

como deven seer guardados e onrados. La quinta, de aquellas cosas que ellos an a aguardar. La sesta de las que deven fazer.

(a) L. 10, tit. 4, P. 3.

TITULO II.

DE LOS ALCALLES QUI LOS PUEDE PONER, E DE LAS COSAS QUE AN DE FAZER E DE GUARDAR (a).

Aquellos que an poder de judgar los pleitos, deven seer puestos por mano de los que aqui diremos. Los adelantados mayores, que deven judgar los grandes fechos en corte del rey, asi como de rieptos, o de pleito, que sea entre un rico ome e otro, sobre heredamientos, o sobre otra cosa, o pleito que sea entre un concejo, e otro sobre terminos, o sobre otros pleitos granados. Otrósi pleitos que fuesen de grandes omes, asi como entre ricos omes e ordenes, o concejos, que oviesen pleito con ordenes o con ricos omes. Ca todo esto deven ellos judgar por mandado del rey. Otrósi las alzadas de los alcalles de casa del rey, e de los otros que judgan en las tierras onde cada uno dellos fuer adelantado, seyendo ellos mismos y en la corte. E por ende dezimos, que tales adelantados como estos non los puede otro ninguno poner sinon rey. Pero si estos adelantados mayores quisieren dexar otros en su logar, puedenlo fazer desta guisa, dandolos el rey, e otorgando gelo. Otrósi los alcalles que son puestos para judgar los pleitos cada dia en la corte, ca non los puede poner otro ninguno sinon rey. E los adelantados menores que an poder de judgar los pleitos por aquellas merindades, o de aquellas comarcas donde a el adelantamiento, dezimos otrósi que el rey los deve poner, e otro non. E los adelantados mayores, por razon del rey, los deve poner. Pero a los adelantados (4) mayores quando los ovieren a poner por mandado del rey, asi como diximos, non lo deven fazer sinon en las comarcas de aquellas tierras onde ellos son adelantados. Los alcalles, que son puestos para judgar las cibdades e las villas, non los deve otro ninguno poner sinon rey, sinon si fuese su heredamiento, que oviese dado el rey a alguno con aquel derecho que el avie, con otro heredamiento, que oviese de parte de su linage, o por casamiento, o por otra manera en que aya tal señorío por que lo pueda fazer. Otra manera y a de aquellos que dan para judgar pleitos señalados. E estos (2) non puede otro ninguno poner sinon rey, o los otros que lo pueden fazer en sus heredamientos, asi como diximos de suso. Aun y ha otros alcalles á que llaman de avenencia. E estos pueden seer puestos con plazer de amas las partes. Onde otro ninguno non deve poner alcalle, nin juez, nin otro ninguno que aya poder de judgar sinon estos que desuso diximos. Pero si acaesciese que algunos destos sobredichos asi como adelantados menores, que an a judgar las merindades o otras tierras como desuso diximos, si los alcalles que an a judgar en las villas enfermasen o oviesen otro embargo derecho de guisa que non podiesen judgar, o fuesen en mandado del rey

o por pro de la tierra, o de sus concejos, o por pro de si mismos que non podiesen escusar: en todas estas maneras pueden poner otros en su logar que judgasen. Eso mismo dezimos de los alcalles que son dados para pleitos señalados, fueras ende si el pleito fuese de justicia o de otro grant fecho, que tangiese en fecho del rey o del regno. Ca en tales cosas como estas non puede poner otro en su logar, fueras ende si lo feziere por mandado del rey. Onde qualquier que alcalle posiese de otra manera, sinon como dize en esta ley, tomando por su atrevimiento este poder que señaladamente pertenesce al rey, mandamos que muera por ello (b).

(a) LL. 2, 4 y 7, tit. 7, lib. 1 del F. R.—L. 41, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 1, P. 2; LL. 1 y 2, tit. 4, P. 3.—LL. 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 3, lib. 4; y LL. 1 y 6, tit. 1, lib. 11 de la N. R.—Artículos 237 de la Constitucion de 1812; 68 de la de 1837; y 45 de la de 1845.

(b) Véanse las notas 2 á la L. 1, y las 2 y 4 á la L. 2, tit. 4, P. 3.

(1) F. menores.

(2) F. non los.

LEY I.—Como deven seer escogidos los jueces, o (1) quien puede seer juez, o (2) quien non (a).

Escogidos deven seer mucho los que son puestos para judgar los pueblos con derecho e con justicia, tan bien los que la an de fazer judgando, como los que la an a conprir por fecho. Ca derecho es, que pues ellos tan grant logar an a tener, que lo merezcan por bondad e por buenos fechos. E por ende dezimos que ninguno non sea de otra fe sinon de la de nuestro señor Iesu Christo, que non deve tener lugar para judgar, nin para fazer justicia, nin descomulgado segunt mandamiento de santa iglesia, nin ome que case con su parienta sin mandamiento del apostoligo, nin aquel que oviere su mugier viva a bendecion, e casare con otra, nin el que casare con mugier de orden que sea ende sacada contra derecho. Ca todas estas cosas son contra ley. Nin tenemos otrósi por derecho que tenga tal lugar el que feziere trayzion, o aleve, o otra cosa porque vala menos, en manera que non pueda seer par de otro, nin otrósi falsario de moneda o de seello del rey, o de privilegio, o de carta de rey, o de otros omes, nin aquel que fuere provado que dixo falso testimonio, nin aquel que se perjuró por fazer perder alguno lo suyo, nin el que tovo algun lugar destos, e lo perdio por algun mal que feziere. Ca todas estas cosas e otras muchas desta manera son contra lealtad, segunt dize en el titulo que fabla de las trayziones, e de las alevos, e de las otras cosas, porque vale menos ome. Nin semeia otrósi cosa con guisa que tal lugar como este tenga mugier, nin ome que non aya treynta años conplidos, nin sordo, nin ciego, nin loco, nin siervo. Ca todas estas cosas deven seer guardadas, porque son contra natura e contra razon. Pero si alguno destos sobre dichos quisiere el rey fazer grant merced, despues que el le oviere perdonado, por darle a tener a alguno destos logares que diximos, por algun buen fecho que despues feziere, puede lo fazer, sinon fuere traydor,

o alevoso, o descomulgado. Ca ninguno destos non lo puede fazer por derecho.

(a) LL. 41 y 43, tit. 32 del Ord. de Alc.—LL. 3 y 4, tit. 4, P. 3.—LL. 1, 4 y 5, tit. 1, lib. 11 de la N. R.—R. O. circular de 24 de marzo de 1836; y R. D. de 29 de diciembre de 1838.

(1) (2) F. e.

LEY II.—En que manera se entiende lo que diz en la ley ante desta contra los que non pueden seer jueces (a).

Por el departimiento que fezimos en la tercera ley deste titulo, en que mostramos quantas maneras son de aquellos que an poder de fazer justicia, e porque algunos entenderien por la ley ante desta, que a todos los que fuesen tales como en esa misma ley dize, que les tollimos que non podiesen aver aquellos lugares, queremos lo mostrar por esta ley de quales se entiende, e en qual manera. Onde dezimos que esto non se entiende de los alcalles de avenencia, sinon en cosas señaladas, asi como si el alcalle que posiesen por aveniror fuese siervo, o loco, o sordo que non oyese nada, o menor de edat de xx años. Mas esto que diximos entiendese de los que son puestos para librar todos los pleitos cada uno en su logar, asi como avemos dicho. E otrósi de los que son dados para judgar pleitos señalados, e aun de aquellos que an a conprir la justicia por obra. Pero la manera que diximos en que se deven entender, es esta, que pues que el rey los a puestos para judgar todos los pleitos, que ninguno non los deve desechar por ninguna daquellas razones que non judgue, en quanto el rey le consentiere que tenga aquellos logares, ca si lo feziesen, denostarien los alcalles, e darien a los omes razon de lo fazer. E por esta razon alongar se y an los pleitos, e non se librarian tan ayna. Enpero si algunos los quisieren acusar para ante el rey de alguna destas cosas, bien lo pueden fazer, si non fuere el acusador de aquellos que son defendidos en las leyes, que non pueden acusar a otro. Mas si alguna destas cosas fuere razonada e provada ante alguno de los que fuesen dados para librar algun pleito señalado, pueden lo desechar que lo non judgue. Enpero non puede esto fazer aquel mismo que lo pediere por alcalle.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley anterior.

LEY III.—En que manera deven seer puestos los jueces, e que cosas deven jurar e guardar.

En estas maneras deven seer puestos aquellos, que an a librar los pleitos de que fablamos en la ley ante desta, todos aquellos que fueren dados para judgar en la corte del rey, quier sean adelantados mayores, o los otros que ellos dejan y de su mano, o los alcalles de la corte. E otrósi los otros alcalles o adelantados que an a judgar las tierras, o las comarcas, o las cibdades o villas, quando los el rey pusiere deven venir antel e fincar los ynoios, e meter las manos entre las suyas, e jurar en estas dos maneras (a). E destas la una es que tañe al rey e a su regno. E la otra es que tañe a todos comunalmente. E la que al rey tañe es esta, que jure primeramente a Dios, e desi a el como a rey e a señor,

que guarde su cuerpo de todo daño e de todo mal. E otrósi quel guarde su poridat que non la descubra a cosa que en el mundo sea de ninguna manera que seer pueda. E otrósi quel guarde su señorío, e todos los otros sus derechos, e en todas las cosas que sopiere su pro, que lo alogue, e su daño, que lo desvie. La otra que por pro de todos comunalmente es que deve jurar que judgue derechamente a todos aquellos que a su juyzio venieren (b). E por estas leyes que son escritas en este libro, e non por otras, e por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don quel den, nin quel prometieren, que non judgue en otra manera (c). E estas dos juras deben fazer en uno en manos del rey (d). Mas si el rey enbiare a otro que ponga alguno destos de su mano, deven recibir dellos estas dos juras conplidamente por el rey, asi como diximos, e non deven camiar ende ninguna cosa, sinon asi como jurare entre las manos del rey, que jure poniendo las manos sobre los evangelios. Onde dezimos que ninguno non debe recibir el alcaldia, nin judgar ante que faga esta jura. E si alguno por su atrevimiento ante judgare, non vala su juyzio, e pierda aquella vez el alcalia. E qualquier que contra la primera jura que tañe al rey veniese, sin la traycion que faze, e la pena que merece, segunt mandan las leyes deste libro, que fablan en estas cosas, mandamos que ninguno que de su linage descendiere derechamente, nunca tenga tal lugar como aquel quel tiene, nin otro lugar ninguno en casa del rey. E si venier contra la segunda jura, que es a pro de todos, judgando por otras leyes, pechen quinientos mrs., e non vala su juyzio. E si de otra guisa judgare tuerto, aya la pena que mandan las leyes de aquellos que a sabiendas judgan mal (e).

(a) Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus destinos, juran hoy guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia. Véase el art. 279 de la Constitucion política de 1812, cuyo título 5 rige como ley, conforme á la de 16 de setiembre de 1837; art. 64 de las Ordenanzas de las Audiencias; y RR. DD. de 22 de noviembre de 1833; 1.º de abril de 1834; 26 de febrero de 1836; 15 y 18 de junio de 1837.

(b) L. 8, tit. 1, lib. 2 del F. J.—Ley final, tit. 6, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc.—L. 13, tit. 1, P. 1; L. 6, tit. 4, P. 3.—L. 1 de Toro.—L. 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

(c) L. 2, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 6, tit. 6; LL. 24 y 25, tit. 22, P. 3; L. 52, tit. 14, P. 5.—LL. 9 y 10, tit. 2, lib. 4; y LL. 7, 8 y 9, tit. 1, lib. 11 de la N. R.

(d) Hoy los jueces y magistrados prestan el juramento ante el tribunal en que, ó en cuyo distrito, ha de desempeñarse el cargo, excepto el caso que previene la R. O. de 16 de julio de 1849.

(e) Segun el art. 70 de nuestra Constitucion política, los jueces y magistrados son personalmente responsables de toda infraccion de ley que cometan, y contra ellos se procede ó á instancia de parte, ó de oficio por el tribunal respectivo, conforme á derecho.

LEY IV.—Como deven ser puestos los alcalles para librar los pleitos señalados, e otrósi los alcalles de avenencia.

Los alcalles o aquellos que son dados para librar señaladamente algunos pleitos, deven seer puestos por carta del rey, o por palabra, o del otro señor, que a

poder de los poner, segunt diximos en la tercera ley ante desta. E en la carta deve dezir sobre que pleitos los fazen alcalles, e los nombres de aquellos entre quien es el pleito que an de librar (a). Los otros alcalles que llaman de avenencia, que ponen amas las partes entre si en algun pleito, deven seer puestos en esta manera: las partes deven dar fiadores el una al otra, o peños, o prometerse que lo que judgaren aquellos alcalles en aquel pleito, que les meten en mano, que lo ayan por firme, e esten por ello, ca de otra guisa non valdrie su juyzio, fueras si las partes se callasen, que non refertasen fasta tercer dia (b).

(a) L. 13, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 2, tit. 7, lib. 1 del F. R.—LL. 2, 17 y 19, tit. 4, P. 3.—L. 2, tit. 1, lib. 11 de la N. R.—Véase la nota á la L. 18, tit. 4, P. 3.

(b) L. 13, tit. 1, lib. 2 del F. J.—L. 2, tit. 7, lib. 1 del F. R.—L. 23, tit. 4, P. 3.—L. 4, tit. 17, lib. 11 de la N. R.—Véase la nota última á la ley de Partida citada.

LEY V.—Como deven seer guardados los adelantados, que son puestos por las merindades, e por las comarcas de las tierras (a).

De como deven seer guardados e onrados los adelantados mayores, e los alcalles de casa del rey, dicho lo avemos ya en el segundo libro. Mas agora queremos mostrar de los otros adelantados que son para las merindades, e para las otras comarcas de las tierras, e otrosi de los alcalles o juezes que son puestos para judgar en las villas como lo deven seer otrosi. E dezimos que deven seer guardados, que ninguno non los desonre de palabra, ca el que lo feziere mandamos quel peche quinientos sueldos por onra del rey. E quil feriere de pie o de mano de que non pierda miembro, pechel dozientos e cinquenta mrs., e si non oviere de que los pechar, pierda el miembro con que lo ferio. E si lo ferier de arma, pierda la mano. E si de qualquier ferida quel dé perdiere miembro, cortenle la mano al quel feriere, e demas pierda la quinta parte de lo que oviere, e sea del ferido. E sil matare, muera por ello, e pierda la cuarta parte de lo que oviere, e sea del rey. E sil feriere rico ome de pie o de mano, peche quinientos mrs. al rey, e quinientos al ferido. E sil feriere de arma, pierda demas la tierra que toviere del rey. E si de qualquier ferida quel dé perdiere miembro, peche mill mrs. al rey, e mill mrs. al ferido. E sil matare, faga el rey en el aquel escarmiento que toviere que es derecho. E si aver nol podieren, pierda lo medio de lo que oviere, e de aquello aya el rey la meata e los herederos del muerto la otra meata.

(a) L. 1, tit. 16, P. 2.

LEY VI.—Como deven seer onrados los adelantados, e los alcalles, e los juezes que tienen lugar del rey.

Onrados deven otrosi seer los adelantados e los alcalles o juezes, pues que lugar tienen del rey para judgar el derecho onde viene la justicia. Ca non deve ninguno desonrar, nin ferir, nin matar antellos, mientras que sovieren judgando. E cualquier que desonrase a otro ante alguno dellos, mandamos que peche quinientos sueldos. E destos sea la meata del rey, e al que desonrare pechel la caloña doblada de lo que avie a pechar,

si en otro lugar lo desonrare. E qui feriere ante alguno dellos, peche cient mrs. e destos sea la meata del rey, e la meata del adelantado o del alcalle ante qui lo fizo, e peche al ferido la caloña doblada. E qui matare, mandel luego el alcalle fazer del justicia, si non diere escusa derecha porque lo fizo, asi como mandan las leyes en el titulo que fablan de los omeziellos e de las calopñas. E si por aventura nol podieren aver, pierda la tercia parte de lo que oviere, e sea el tercio del rey, e el otro tercio del alcalle, e el otro de los herederos del muerto, e denle por fechor, porque fuyó, e non quiso venir mostrar escusa derecha si la avie. E si el alcalle fuere prender tal ome como este, e alguno gelo enparase, peche cient mrs. el anparador. E qui gelo tolliere, despues que travare dél en prendiendolo, peche dozientos mrs. porque lo fizo como por fuerza, e sea tenuto de tornargelo en su poder luego, o a lo mas tarde fasta tercer dia, para conprir del lo que dicho avemos en esta ley. E si non lo feziere, aya aquella pena que el otro deve aver. E si rico ome fezier alguna cosa destas sobredichas, o el adelantado o el alcalle faga lo saber al rey e el rey faga y aquel escarmiento que toviere por derecho. En esta misma manera mandamos que guarden e onren amas las partes al alcalle que les fuere dado en algun pleito sinado, e si non lo fezieren, que aya (1)..... esta misma pena.

(1) Aquí tiene el original una laguna.

LEY VII.—En que manera deven usar de sus oficios los que an poder de judgar.

Lo que deven guardar todos estos sobredichos que diximos que an poder de judgar es esto, que si algunos venieren ante ellos para entrar en pleito, que sepan primeramente si son aquellos señores del pleito, o si son personeros. E maguer digan que son personeros non los deven recibir a menos que lo muestren asi como mandan las leyes del titulo de los personeros (a). E si de otra guisa lo recibiesen, todo juyzio, e toda cosa que el alcalle feziere entre las partes con tales personeros, mandamos que non vala. Otrosi deven guardar que non judguen en los dias de las fiestas, segunt dize en el titulo que fabla de las ferias, ca si lo feziesen, lo que judgasen en aquellos dias non valdrie (b). E deben guardar otrosi que non se tengan mas con la una parte que con la otra, por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por ninguna cosa que les prometan, nin les den. E esto faziendo, faran como buenos alcalles e de-recheros (c). E demas guardaran las juras que juraron quando les fue dado poder de judgar. E si de otra guisa feziesen, deven aver la pena que mandan las leyes allí ó fablan de los que mal judgan. E deven otrosi seer mesurados en sus palabras contra los que venieren a pleito antellos, en oirles bien e non los denostar. Ca cualquier dellos que a otro denostare, sil denostare el otro a el de otro tamaño denuesto, o de menor, non aya la pena que mandan las leyes que fablan de la guarda de la onra de los alcalles (d).

(a) L. 6, tit. 7 del F. R.—L. 7, tit. 4; L. 21, tit. 5, P. 3.—L. 3, tit. 31, lib. 5 de la N. R.

En el dia, para que el procurador tenga personalidad legitima en juicio, ha de presentar copia literal del poder que le haya otorgado la parte, la que ha de ser dada por bastante, por abogado, en virtud de una nota que firmará al pié de ella. L. 3, tit. 31; y 2 y 3, tit. 3 de la N. R.; art. 205 de las Ordenanzas de las Audiencias.

(b) L. 10, tit. 1, lib. 2 del F. J.—LL. 209 y 210 del Estilo.—L. única, tit. 5, lib. 2 del F. R.—LL. 33 y 34, tit. 2, P. 3.—LL. 7 y 8, tit. 1, lib. 1; y L. 6, con sus notas, tit. 2, lib. 4 de la N. R.—RR. OO. de 2 de febrero de 1826; 15 de octubre de 1832; 25 de setiembre de 1841; y R. D. de 29 de agosto de 1843.—Véase la nota única á la L. 36, tit. 2, P. 3.

(c) L. 2, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 6, tit. 4; LL. 24 y 25, tit. 22, P. 3; L. 52, tit. 14, P. 5.—LL. 9 y 10, tit. 2, lib. 4; y LL. 7, 8 y 9, tit. 1, lib. 11 de la N. R.

(d) L. 18, tit. 9, P. 2; L. 8, tit. 4, P. 3.—L. 4, tit. 11, lib. 5 de la N. R.—Art. 10 de las Ordenanzas de las Audiencias.

LEY VIII.—Como deven guardar los juezes de non judgar en tierra en que non aya jurisdiccion, e que pena deven aver los que contra esto fezieren (a).

Guardar deven otrosi aquellos que diximos que son puestos para judgar las tierras e las villas, que non judguen en otro lugar que sea de fuera de su alcalia, nin á los de la tierra ó non an poder de judgar, nin a otros, nin apremien, nin preynden, nin usen de ninguna cosa del poder que an en los logares do fueren dados para judgar, si non fuere por el avenencia de las partes (b). E si alguno contra esto feziere, lo que judgare non vale. E si entregare o prendare alguna cosa por si o por su mandado, tornelo todo doblado a aquel a qui lo tomó, e por la osadia que fizo, peche veynte mrs. los diez mrs. al rey, e los otros diez al adelantado o al alcalle de aquella tierra en que feziere alguna destas cosas que diximos (1). E si mandare fazer justicia en cuerpo de ome o de mugier, de muerte o de lision o de otra manera qualquier, reciba tal pena en su cuerpo, qual fizo o mandó fazer en aquel que fue justiciado. E esto mandamos por derecho, ca non tenemos que es justicia, pues que lo fizo en lugar ó non deve. E desta pena non se puede escusar por ninguna manera, sinon si lo feziere por mandado del rey (c).

(a) L. 2, tit. 7, lib. 1 del F. R.—L. 7, tit. 4, P. 3.—L. 1, tit. 4; L. 3, tit. 11, lib. 5; y L. 2, tit. 1, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 5 á la L. 7, tit. 4, P. 3.

(c) Repetimos la nota 6 á la L. 7, tit. 4, P. 3.

(1) N. Esta ley acuerda con la ley 7, tit. 4, part. 3, empieza Lugares.

LEY IX.—Como deven guardar los juezes de non judgar á ome de otra jurisdiccion, salvo en casos señalados (a).

Estos mismos que an poder de judgar de que diximos en la ley ante desta, que deven guardar de non judgar sinon en aquella tierra en que son puestos, dezimos que guardar deven otrosi que en aquel lugar ó ellos an poder de judgar, que non judguen a ome de otra parte que demanden ante alguno dellos, fuera en estas cosas señaladas que aqui diremos, asi como si alguno oviese fecho en aquel lugar mismo cosa porque mereciese pena en el cuerpo, o en el aver, o lo oviese fecho en otro lugar, el fallasen allí. Ca qui tal fecho como este feziere, bien asi comol podrien demandar si

T. VI.

lo feziere allí ó es morador, bien asil pueden demandar en el lugar ó feziere el malfecho, o allí ó fallare. E eso mismo dezimos si demandaren alguno de otra alcalia antel por razon de emprestamo, o de compra, o de vendida, o de enpenamiento, o de postura, o de avenencia, o de otro fecho de qual manera quier que sea, que fizo y, o por razon de alguna destas cosas sobredichas que fizo en otro lugar, e puso de la conprir allí. E esto dezimos fallandolo el demandador en aquel lugar. Pero si acaesciere que el que feziere alguna destas cosas sobre dichas fuer ome que ande refuyendo o ascondiendo por quel non fallasen en aquel lugar ó es morador, nin en aquel que fizo pleyto, nin allí ó puso de lo conprir, mandamos que aquel que judgare la tierra ó fuere fallado tal revoltoso como este, quel faga venir a fazer derecho a uno destos tres logares, qual mas quisiere el demandador. Otrosi dezimos que si demandare antel a ome de otra alcalia, casa, o viña, o otra cosa que sea rayz, que sea en la villa o en la tierra que el a de judgar, que deve responder antel, maguer sea morador en otro lugar. E eso mismo dezimos si demandare a alguno bestia, o siervo, o otra cosa que sea mueble, que diga el demandador quel furtaron o que perdio, que allí deve responder el que la troxiere ó fuere fallado con ella. Enpero si fuere ome que non sea sospechoso, dé recabdo que venga á los plazos fazer derecho, e dexten le yr con aquella cosa. E si fuere ome de otra guisa ponga la cosa en mano de fiel, e dé recabdo que venga á los plazos quel pusiere el alcalle a fazer derecho sobre aquella cosa. E si fuere sospechoso, que oviere la cosa de furto o de robo, e ge la demandan asi, e non diere tal recabdo, sea preso fasta que parezca si a derecho en ella, o si es en culpa o non. E aun demas dezimos, que si demandare alguno por razon de alguna cosa que heredó, que allí deve responder, e fazer derecho, fallandolo y ó la devie fazer aquel de quien heredó. Otrosi dezimos que si alguno fuere enplazado delante su alcalle, e despues del enplazamiento se fuer morar a otra tierra, que allí faga derecho ó fue enplazado primeramente sobre aquel pleyto. Ca el pleito ó se comienza, allí se deve acabar, fueras si el rey lo mandare librar en su corte. E ninguno destos sobredichos a qui demandaren, non se puede escusar de non responder por dezir que non es de aquella alcalia. Et si acaesciere quel demandado otrosi quisiere demandar alguna cosa á su demandador ante que el juyzio afinado le den sobre el pleyto primero delante aquel alcalle ó demandavan a el, quier sea de los alcalles que son dados para todos los pleytos, quier de los otros que son para pleytos señalados, dezimos que lo pueden fazer, fueras ende si demandaren alguna cosa por razon de fuerza, ca estonce nol puede demandar el demandado sinon por razon de otra fuerza, o fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa porque deva morir, o perder miembro, o seer echado de tierra, ca en tales demandas non es tenuto de responder allí.

(a) L. 7, tit. 4, P. 3.